

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

02 OCT 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00424-00
DEMANDANTE:	GLADYS GARCÍA HURTADO
DEMANDADO:	ORQUESTA FILARMONICA DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA:	REINTEGRO

Mediante providencia fechada 16 de junio de 2017, se dispuso admitir la demanda, posteriormente, el 8 de agosto del presente año, el apoderado judicial de la demandante, radicó adición del acápite de pruebas, solicitando se incluya un testimonio más, como quiera que aún no ha sido notificada la entidad demandada y por ende, no ha corrido el término de traslado, el Despacho encuentra que la solicitud cumple con los requisitos exigidos por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

En consecuencia se dispone:

1. **Aceptar** la solicitud de **adición de la demanda**, por haber sido presentada en tiempo.
2. **Dar** cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1, 3 y 4 del auto admisorio de la demanda (fols.295 y 296).
3. **Notifíquese** junto con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM



POST 06 Sept 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

02 OCT 2017

PROCESO:	11001 3335 029 2016 00252 00
DEMANDANTE:	LUÍS ROBERTO LUQUE CAGUA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP.
TIPO DE DEMANDA	PROCESO EJECUTIVO

Téngase en cuenta que dentro del término legal concedido, la parte ejecutada contesto la demanda y propuso excepciones de mérito. (Fls. 120 a 125.)

De las exceptivas presentadas en oportunidad por el extremo demandado, y de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga de este proveído, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre dichos medios exceptivos, adjunte y/o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manfredino
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
08 OCT 2017
Se anotó en el expediente y se comunicó a las partes la providencia
del día 08 de octubre de 2017 a las 08:00 a.m.
[Firma]

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

10 2 OCT 2017

Bogotá, D.C.,

PROCESO N°.	11001-33-35-029-2016-00240-00
PROCESO:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	MARTHA BEATRIZ AHUMADA ROJAS
ACCIONADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Una vez agotado el requisito previsto en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta que subsiste la discrepancia en la ejecución de las sentencias condenatorias que se tienen como títulos ejecutivos, el Despacho procede a estudiar la demanda ejecutiva presentada por la señora **MARTHA BEATRIZ AHUMADA ROJAS** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**.

Como título de recaudo ejecutivo allegó la primera copia de las sentencias proferidas en primera instancia por este Juzgado el 09 de julio de 2010 y en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” el 10 de marzo de 2011 (Fls. 3 al 30) y señaló como pretensiones:

*“Se libre a favor de la señora **MARTHA BEATRIZ AHUMADA ROJAS** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, representada legalmente por su Director o quien haga sus veces, mandamiento ejecutivo de pago, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:*

- 1. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$35,339,382,31) MTC**, por concepto de intereses moratorios derivados de las sentencias judiciales proferidas por el **JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ** y **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, debidamente ejecutoriada(s) y los cuales se causaron en el periodo comprendido entre el 12 de abril de 2011 al 25 de junio de 2012, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma.*

Vista la demanda y el título ejecutivo, es viable librar el mandamiento de pago impetrado, por cuanto éste último reúne las exigencias del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 114 numeral 2º, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

Sin embargo, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento por concepto de indexación. Esto teniendo en cuenta que este rubro se reclama sobre el pago de intereses moratorios, por lo que de librarse mandamiento se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.

En efecto, no debe pasarse por alto que, como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹, el reconocimiento simultáneo de la indexación y los intereses moratorios resulta incompatible, pues en los intereses moratorios se encuentra comprendida la pérdida de valor adquisitivo de la moneda o corrección monetaria de los perjuicios. Así, la indexación opera desde la fecha en que el derecho se hizo exigible y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que reconoce el derecho, en tanto que los intereses moratorios se causan desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago de la obligación.

Adicionalmente no es viable jurídicamente ordenar la indexación de los intereses moratorios ya que se supone que estos se pagan sobre el capital indexado, máxime cuando la H. Corte Constitucional en sentencia C - 781 de 2003 tiene establecido que:

*De otro lado, también milita la circunstancia de que en relación con el pago simultáneo de intereses moratorios e indexación la jurisprudencia de esta Corporación haya señalado que el pago de intereses moratorios busca que el salario y las prestaciones sociales, conserven su valor real, **por lo cual resulta incompatible el pago de esos dos conceptos al mismo tiempo pues ambos persiguen la idéntica finalidad que es compensar la pérdida del valor adquisitivo del dinero.** Por ello, de proceder el pago concurrente de los mismos se tornaría desproporcionada la sanción moratoria consagrada en el artículo 29 de la Ley 789 de 2002.*

En este mismo sentido, estudiadas las sentencias de primera y segunda instancia se observa que no se ordenó la indexación de los intereses moratorios causados por no haberse pagado a tiempo el fallo judicial, razón por la que, respecto de éste tópico el título que sustenta el proceso ejecutivo no cumple con los requisitos de ser una obligación clara, expresa y exigible.

¹ En providencia del 09 de agosto de 2012, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, aseguró que "(...) cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento "represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido."

*Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles", por lo tanto, **si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenado a la entidad a un doble pago por la misma causa.***

En tal medida, cuando en la condena judicial de reintegro, se ordena la actualización de las sumas liquidadas a favor del accionante, desde la fecha en que se causaron a la fecha de su pago efectivo, no puede condenarse simultáneamente, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, al pago de los intereses de mora previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, pues resultan incompatibles."

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda - Oral,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** y a favor de la señora **MARTHA BEATRIZ AHUMADA ROJAS** por la siguiente suma:

TREINTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$35.339.382) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmado por el tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 10 de marzo de 2011, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha **12 de abril de 2011**, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el **12 de abril de 2011** al **25 de junio de 2012**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).

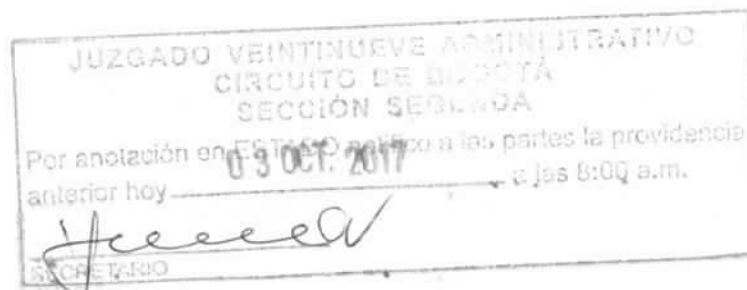
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al representante legal de la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del presente auto.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de diez (10) días para los efectos de que trata el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.
5. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
6. **RECONOCER** personería al doctor **PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.450.964 de Bogotá, portador de la T.P. 95.908 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte accionante, en los términos y para los efectos del memorial obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Manfresin
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

YG



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 OCT 2017

PROCESO:	11001 3335 029 2016 00061 00
DEMANDANTE:	FLOR HERMINDA FLÓREZ ARISMENDI
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP.
TIPO DE DEMANDA	EJECUTIVO

Téngase en cuenta que dentro del término legal concedido, la parte ejecutada propuso excepciones de mérito. (Fls. 149 a 151)

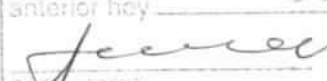
De las exceptivas presentadas en oportunidad por el extremo demandado, y de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga de este proveído, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre dichos medios exceptivos, adjunte y/o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Por otro lado, se reconoce personería al doctor Jorge Fernando Camacho Romero, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder a él conferido (Fl. 122).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Per anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior hoy 03 OCT. 2017 a las 8:00 a.m.
 S. J. L. 17389

República de Colombia
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

02 OCT 2017

PROCESO N°:	110013-33-50-29-2015-0076600
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	CARMEN ALCIRA GUTIERREZ JARAMILLO
ACCIONADO:	MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 05 de julio de 2017, en virtud del cual confirma el auto del 4 de marzo de 2016, proferido por este Despacho por medio del cual rechazo la demanda por caducidad de la acción, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Manfiring
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESCRITO de la Sección de la providencia anterior hoy 03 OCT. 2017 a las 8:00 a.m.

[Firma]
SECRETARIO

YB

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

02 OCT 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00611-00
DEMANDANTE:	FELIX ERNESTO BELTRÁN RAMOS
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de vinculación al proceso de COLPENSIONES, formulada por la apoderada especial de la entidad demandada en el escrito de contestación obrante a folios 92 a 111, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor Félix Ernesto Beltrán Ramos, actuando a través de apoderado, demanda la nulidad parcial de la Resolución No. 002484 del 20 de noviembre de 2006, mediante la cual la Secretaría General del SENA le reconoció pensión de Jubilación y la nulidad total del acto administrativo No. 2-2014-015971 del 20 de noviembre de 2014, expedido por la Coordinadora del Grupo de Pensiones del SENA y como consecuencia de ello, la reliquidación de su pensión de Jubilación con la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicio.

Una vez notificada la demanda, el Servicio Nacional de Aprendizaje presentó escrito de contestación, en el que solicitó de manera especial que se vincule al proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones, como tercero interesado, teniendo en cuenta que en virtud de la figura de la compartibilidad pensional, dicha entidad la subrogó en el pago de la pensión que actualmente recibe el señor Beltrán Ramos, quedando obligado el Servicio Nacional de Aprendizaje únicamente a pagar el mayor valor entre la pensión otorgada inicialmente por esa entidad y la reconocida posteriormente por el Instituto de Seguro Social hoy Administradora Colombiana de Pensiones.

Una vez revisados los argumentos presentados por el Servicio Nacional de Aprendizaje, se observa que mediante la resolución demandada (No. 002484 DE 2006) la Regional Distrito Capital de esa entidad concedió pensión de Jubilación al señor Félix Ernesto Beltrán Ramos a partir del 08 de diciembre de 2006 (según Resolución No. 03805 de 2009

– Fl. 23), la cual quedó sujeta a la condición resolutoria según la cual el SENA asumiría el pago del 100% de la mesada hasta cuando el ISS le reconociera al beneficiario pensión de Vejez, fecha a partir de la cual el SENA sólo pagaría la diferencia, si la llegare a haber. Posteriormente, el Instituto de Seguro Social, mediante Resolución No. 037389 del 19 de agosto de 2009, reconoció al señor Beltrán Ramos pensión de Vejez, con efectos fiscales a partir del 01 de septiembre de 2009. Con ocasión de esto último, el SENA profirió la Resolución No. 03805 de 2009, en la que se declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0002484 del 20 de noviembre de 2006 y 00896 del 10 de abril de 2008 y dispuso que continuaría pagando la suma de \$443.153 pesos, correspondientes al mayor valor entre la pensión otorgada por el SENA y la reconocida por el ISS hoy COLPENSIONES. Con lo anterior se denota que efectivamente nos encontramos frente a un caso de pensión compartida, figura que se desarrolló por la creación del extinto Instituto de Seguro Social y que tuvo como resultado que las entidades empleadoras – como el caso de la aquí demandada – reconocieran a sus empleados públicos la pensión de Jubilación, hasta que los mismos cumplieran con los requisitos para acceder a la pensión de Vejez que debía ser reconocida por el ISS, quedando obligadas las primeras a responder por el mayor valor que se generara entre las pensiones.

Así, profusos han sido los pronunciamientos del H. Consejo de Estado¹, en el sentido de indicar que para este tipo de pensiones el ISS subroga a la entidad empleadora y ésta, como se dijo anteriormente, queda obligada únicamente a cubrir la diferencia mayor, en caso de existir, toda vez que ha tenido que seguir cotizando por el empleado ante el Instituto de Seguro Social, para que finalmente el mencionado Instituto reconozca la pensión de Vejez y lo sustituya en sus obligaciones pensionales.

En este orden, le asiste razón a la apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje cuando solicita que se vincule como demandada al extinto Instituto de Seguro Social, ahora Administradora Colombiana de Pensiones, con el fin no solo de determinar su responsabilidad en caso de una eventual sentencia condenatoria, sino que además ejerza sus derechos de defensa y contradicción.

En este orden de ideas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR como demandada a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, siguiendo los lineamientos expuesto en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia, se dispone por secretaría:

¹ Ver sentencia del 6 de octubre de 2011, con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve.

1. Notificar personalmente al **Presidente de Colpensiones** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del presente auto.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córraseles traslado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, COLPENSIONES deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. Se reconoce personería a la doctora Nubia González Cerón, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.649.134, portadora de la T.P. 18.443 del C.S.J., para actuar como apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 112 del plenario; así mismo, **se le acepta la renuncia del poder** solicitada mediante memorial radicado el 18 de enero de 2017 (Fl. 115).

TERCERO: Una vez agotado el procedimiento respecto de la entidad vinculada, reingrese el expediente al Despacho, para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG





RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

10/2 OCT 2017

PROCESO N°	: 1100133350292015-00045700
ACCIONANTE	: JAIME HERNANDO BAQUERO FIRACATIVE
DEMANDADO	: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
CLASE DE PROCESO	: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Procede el Despacho a estudiar la petición presentada por el apoderado de la parte actora, la cual se orienta a impugnar la decisión adoptada por este Despacho mediante providencia del 31 de agosto de dos mil diecisiete (2017) –fls 123 a 127 por la que se niegan las pretensiones la demanda; estableciéndose que la manifestación de inconformidad fue formulada y sustentada en tiempo, por lo tanto se dispone conceder para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría del Despacho, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que sea enviado al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 10 2 OCT 2017

PROCESO N°:	1100133350 29-2015-00417 00
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	HUMBERTO CHITAVA MORENO
ACCIONADO:	COLPENSIONES

Visto el informe secretarial, el Despacho procede a fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación judicial prevista en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.C.A.

En consecuencia se dispone requerir a las partes para la práctica de la diligencia:

- El día doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM).

Se advierte al apelante que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y que en el evento en que no asista, se declarará desierto el recurso, tal como lo prevé la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 OCT 2017

PROCESO N° : 1100133350292015-00031800
ACCIONANTE : WILLIAM ENRIQUE IBAÑEZ MALDONADO
DEMANDADO : CREMIL
CLASE DE PROCESO : ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Procede el Despacho a estudiar la petición presentada por el apoderado de la parte actora, la cual se orienta a impugnar la decisión adoptada por este Despacho mediante providencia del 31 de agosto de dos mil diecisiete (2017) –fls 123 a 127 por la que se niegan las pretensiones la demanda; estableciéndose que la manifestación de inconformidad fue formulada y sustentada en tiempo, por lo tanto se dispone conceder para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

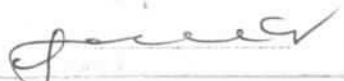
En consecuencia, por Secretaría del Despacho, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que sea enviado al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ.

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la presente decisión, a las 8:00 am, anterior hoy 03 OCT. 2017



República de Colombia
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 10 2 OCT 2017

PROCESO N°:	1100133350 29-2015-00248 00
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	NOHEMA BOJACA MARTINEZ
ACCIONADO:	UGPP

Visto el informe secretarial, el Despacho procede a fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación judicial prevista en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.C.A.

En consecuencia se dispone requerir a las partes para la práctica de la diligencia:

- El día doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (09:00 AM).

Se advierte al apelante que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y que en el evento en que no asista, se declarará desierto el recurso, tal como lo prevé la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 02 OCT 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00018-00
DEMANDANTE:	UGPP Y OTRO
DEMANDADO:	ARACELY MENDIETA DE VALDERRAMA
CONTROVERSIA:	NULIDA Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

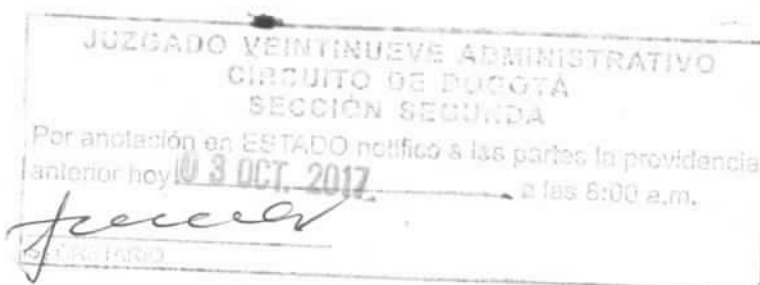
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no fue posible realizar la notificación personal de la Señora María Rosaura Valbuena Clavijo quien es representante de la menor Niyired Valderrama Valbuena, a la dirección aportada por el demandante, debido a *"que no residida allí aproximadamente hacia cuatro (04) meses, la cual vendió la casa y se fue a vivir a la comuna 02, desconociendo su dirección de domicilio actual y cualquier otro dato de contacto de la mencionada."* (Fl. 216), se insta a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, se pronuncie respecto al domicilio de la señora Valbuena de conformidad con lo establecido en el Artículo 291 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifesiny
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JD



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 02 OCT 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2014-00537-00
DEMANDANTE:	JAIME EDUARDO ÁVILA RAMOS
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

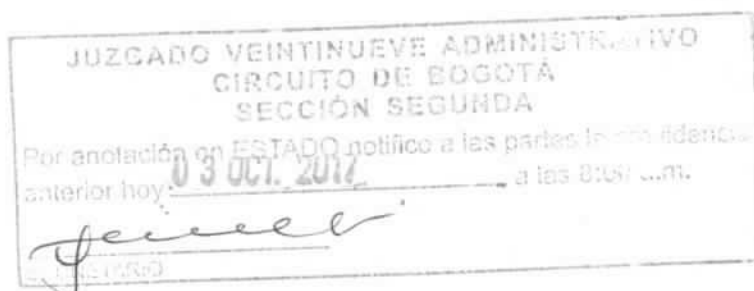
En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 11 de octubre de 2017 a las nueve y media de la mañana (09:30am), en la sala 11 en la sala (doce) 12 del complejo judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43 -91.

En los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 190 y 214 del plenario, se reconoce personería al doctor Carlos Alberto Rugeles García, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.159.378 y portador de la T.P. 62.624 del CSJ, como apoderado del SENA y al doctor Ferney Alejandro Dávila Clavijo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032398.22 y portador de la T.P. 231.523 del CSJ, como apoderado de COLPENSIONES, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

MV



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C,

10 2 OCT 2017

PROCESO:	11001 3335 029 2014 00473 00
DEMANDANTE:	IVÓN MARCELA SUÁREZ MATEUS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA:	CONTRATO REALIDAD

Obre en autos la documental allegada por la entidad demandada, visible a folios 197 a 209, para los fines procesales a que haya lugar.

Como consecuencia de ello, en atención al informe secretarial que antecede y una vez recaudadas las pruebas que fueron decretadas durante la Audiencia Inicial celebrada el veintitrés (23) de noviembre de 2016, el Despacho considera innecesaria la celebración de Audiencia de pruebas, por consiguiente, prescinde de la misma, en ese orden, se concede un término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, vencido éste, el proceso ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifisny
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JTBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en 05 OCT 2017	Se notifica a las partes la providencia anterior hoy 05 OCT 2017 a las 8:00 a.m.
<i>[Firma]</i> SECRETARIO	

República de Colombia
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

10 2 OCT 2017

PROCESO N°:	110013-33-50-29-2013-0080900
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ANA ZORAIDA NIÑO SUAREZ
ACCIONADO:	MINISTERIO DE EDUCACION –FIDUCIARIA LA PREVISORA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 20 de abril de 2017, en virtud del cual confirma el fallo del 11 de mayo de 2015, proferido por este Despacho mediante el cual se accedió parcialmente a las suplicas de la demanda en el que ordeno integrar las sumas de dinero descontadas de las mesadas adicionales (junio y diciembre) y que la entidad demandada se abstuviera de seguir efectuando dichos descuentos, y negó las demás pretensiones.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Manfredino
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en el expediente anterior hoy	03 OCT. 2017
a las 0:00 a.m.	
<i>[Firma]</i> SECRETARIO	

YB

República de Colombia
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

02 OCT 2017

PROCESO N°:	110013-33-50-29-2013-0072600
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	AMPARO GARZON CIFUENTES
ACCIONADO:	UGPP.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 12 de julio de 2017, en virtud del cual confirma parcialmente el fallo del 15 de abril de 2016, proferido por este Despacho en el cual:

PRIMERO: Accedió en parte a las suplicas de la demanda.

TERCERO: La Entidad demandada pague a favor de la demandante las diferencias que resulten con los reajustes de ley.

CUARTO: Declarar prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 13 de septiembre de 2016.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Manifes
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 10.2 OCT 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2013-00365 00
DEMANDANTE:	OLGA RACERO MARTINEZ
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que han sido recaudadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada el 01 de febrero de 2016, esto es: i) Certificación en la que indique de manera clara, precisa y taxativa, cuáles son los factores que actualmente se tienen en cuenta para la liquidación de la pensión que devenga la señora Olga Racero Martínez. ii) Certificación en la que señale la fecha exacta de reconocimiento pensional, la fecha de sus efectos fiscales y la fecha en que efectivamente se pagó la primera mesada pensional; así mismo señale si hubo lugar a indexación o actualización de la primera mesada por el paso del tiempo entre la fecha de reconocimiento y la de pago efectivo. iii) Copia legible de la Resolución No. 0115 del 05 de febrero de 1993 y certificación en la que señale si efectuó algún incremento a la pensión de demandante con ocasión de la expedición de la Ley 6 de 1992 y de ser así, precise los porcentajes del mismo. Fls. 75-82; 87-91; 96-123 y 127-131, y que las mismas tienen carácter documental, este Despacho resuelve prescindir de la audiencia de pruebas¹ de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para en su lugar poner ese documento a disposición de las partes por el término común de 10 días, para que, en caso de estimarlo pertinente, conozcan el contenido íntegro de las mismas y en suma hagan uso del derecho de defensa y contradicción que les asiste.

¹ La Sección Quinta del Consejo de Estado ha asumido esta postura en los casos en que la pruebas tienen naturaleza documental, porque "el derecho al debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto, en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa." Auto del 5 de marzo de 2015, proferido dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2014-00111-00. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares; Demandado: Jaime Buenahora Febres - Representante a la Cámara Circunscripción Internacional.

Igualmente se les pone de presente a las partes que por considerarse innecesaria se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011; en su lugar, se les concede 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término que comenzará a correr a partir del vencimiento del indicado en el párrafo anterior.

Por último, se le informa a las partes que la sentencia será proferida dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión, conforme lo prevé el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manafisimey
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

jd

